

TITULO XXIII.

Actos mayores.

Art. 220. Llamaránse asi los que han de presidir cada año los Catedráticos pro munere Cathedrae: el Actuante será un Discípulo ú otro Escolar á su eleccion; con tal que en las Cátedras superiores haya de ser Bachiller.

Art. 221. Ademas de estos habrá cuatro actos cada año pro Universitate en la Facultad de Teología, dos en Leyes, uno en Cánones, uno de Medicina,

donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros Doctores.

Art. 222. Se defenderán dos conclusiones, y á lo mas cuatro, y se imprimirán previa la censura de los tres Catedráticos mas antiguos de Teología, de Leyes y de Cánones, que harán las veces del Censor Regio, y con licencia del Rector.

Art. 223. El Rector hará que se tengan los actos los jueves por la mañana del áltimo tercio del curso, ó antes si fuere necesario, en la aula mas grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los Catedráticos, Doctores y Estudiantes, que con este motivo no tendrán Cátedras.

Art. 224. No se emitirá por esto la Academia de Oratoria prescrita á los Cursantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto

señaladas por el Rector.

Art. 225. El acto comenzará por un argumento de veinte minutos que propondrá un Bachiller, á quien en otros diez responderá el Actuante, contestando á sus réplicas; el segundo argumento será de un Catedrático sin limitacion de tiempo, y el restante, hasta cumplir dos horas, argüirán los Catedráticos o Doctores que gusten y pidieren el argumento por su antigüedad; pero irán prevenidos turnando entre sí los Doctores menos antiguos.

Art. 226. La Universidad costeará la impresion de sus actos, y los Actuantes ó los Presidentes Catedráticos los de su obligacion. En todos ellos se

darán las propinas de costumbre.

Art. 227. Adicion. En la Universidad de Salamanca se observará por lo tocante á los actos de Teología, el método que regia antes de 1807, con sola la variacion de que se tengan por la mañana, y no mas.

TITULO XXIV.

Del gobierno de las Universidades.

Art. 228. El gobierno de las Universidades del Reino pertenece al Rector y al Claustro respectivamente, y segun lo dispuesto en este arreglo.

TITULO XXV.

DEL RECTOR

Art. 229. El Rector es la oabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con solas las restricciones expresadas en este arreglo.

Art. 230. Desde el presente año el REY elegirá los Rectores de las Universidades, á consulta del Consejo Real, entre los tres sugetos propuestos por el Claustro general.

Art. 231. Reunido este al abrirse el curso en este año, y al concluirse

